



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501820190062001
DEMANDANTE	DANILO DEL CRISTO NAVARRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	Apelación sentencia
TEMA	Reliquidación pensión vejez
DECISIÓN	Revoca

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

En Cali, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante, respecto de la sentencia absolutoria que la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali profirió el 06 de marzo de 2020, en el trámite del proceso ordinario laboral que **DANILO DEL CRISTO NAVARRO HERNÁNDEZ** promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

DANILO DEL CRISTO NAVARRO HERNÁNDEZ solicitó se declare que le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el Ingreso Base de Liquidación-IBL- con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral, aplicando una tasa de reemplazo del 75% conforme lo dispuesto en la ley 71 de 1988,



las diferencias retroactivas, indexación, lo probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 24 de enero de 1954 por lo que es beneficiario del régimen de transición; que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual le fue reconocida mediante resolución GNR 41278 del 08 de febrero de 2016, en aplicación de lo normado por la ley 71 de 1985, en cuantía de \$695.554, a partir del 01 de septiembre de 2015.

Inconforme con el monto de la prestación, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación con el propósito de obtener la reliquidación de la mesada, no obstante, le fue negada con las resoluciones GNR 104100 del 13 de abril de 2016 y VPB 24377 del 06 de junio de 2016. Nuevamente solicitó el reajuste de la mesada, obteniendo respuesta negativa con las resoluciones GNR 183708 del 22 de junio de 2016 y GNR 382498 del 16 de diciembre de 2016; a solicitud de revocatoria directa, Colpensiones emitió resolución SUB 208946 del 26 de septiembre de 2017 negando la petición de reliquidación; finalmente, a la petición del 30 de mayo de 2019 Colpensiones emite acto administrativo SUB 225879 del 20 de agosto de 2019, en el cual indicó que realizó el cálculo de la mesada pensional, sin encontrar diferencias a favor del actor. (Cuaderno de Primera Instancia, archivo 01 pág. 4-8).

COLPENSIONES se opuso a la totalidad de las pretensiones. Indicó que son ciertos los hechos alusivos al reconocimiento de la prestación por vejez, las solicitudes de reliquidación elevadas por el demandante y las resoluciones que las resolvieron, pero que no es cierto que existan diferencias en la mesada pensional por cuanto la entidad aplicó el IBL más favorable.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *«inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, compensación y la genérica»* (Cuaderno de Primera Instancia, archivo 01 pág. 129- 135).



II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de instancia, la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 06 de marzo de 2020, en la que decidió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y CARENCIA DEL DERECHO propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor DANILO DEL CRISTO NAVARRO HERNÁNDEZ.

[...]

Para respaldar tal determinación, el *a quo* comenzó por indicar que el problema jurídico¹ consistía en determinar si era procedente o no la reliquidación de la mesada pensional del demandante, conforme lo normado por la Ley 71 de 1988 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para el efecto, tuvo en consideración la calidad de beneficiario del régimen de transición del actor, lo que implicaba la existencia de dos normas alusivas al cálculo del IBL, en atención al tiempo faltante para el requisito de la edad: el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 del mismo compendio normativo; que, en el caso del demandante era necesario acudir al artículo 21, considerando que le hacía falta más de diez años al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones.

Seguidamente, analizó la procedencia de la dualidad del cálculo de IBL, esto es, el promedio de lo cotizado dentro de los diez últimos años o el de toda la vida, indicando que, al caso del actor era posible acudir a las dos liquidaciones por hallar acreditadas 1268 semanas. Para resolver el caso concreto, indicó que resultó más favorable la liquidación con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, lo que arrojó como resultado un IBL de \$ 564.424, al que aplicada la tasa de remplazo del 75% arrojó como mesada la suma de \$423.318,

¹ A partir del minuto 09:38



la que encontró inferior a la reconocida por la entidad demandada, por lo que concluyó que no había lugar al reajuste de la mesada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, **DANILO DEL CRISTO NAVARRO HERNÁNDEZ** solicitó el revocatorio total de la sentencia. Para sustentar su reparo manifestó que, realizadas las operaciones matemáticas de rigor, si existen diferencias entre la mesada reconocida por Colpensiones y la que en derecho le corresponde, las cuales dan lugar al reajuste.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 17 de agosto de 2021, el despacho de conocimiento anterior, corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con el Decreto 806 de 2020 —incorporado como legislación permanente Ley 2213 de 2022—. En el término concedido, Colpensiones allegó alegatos ratificando los argumentos de la contestación de la demanda. (Archivo 06 Cuaderno segunda instancia)

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 12 de la sala laboral del TSC a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

V. PROBLEMA JURÍDICO

A este Tribunal le corresponde dilucidar si la juez de primer grado acertó al considerar que el demandante no tiene derecho a que le sea reliquidada la pensión de vejez por aportes, teniendo en cuenta



el promedio del tiempo cotizado durante toda la vida laboral para establecer el IBL. y si la liquidación efectuada por el *a quo* se hizo conforme a derecho.

VI. CONSIDERACIONES

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, teniendo en cuenta que:

Son hechos que no se encuentran en discusión: *(i)*. Que el demandante nació el 24 de enero de 1954, por lo que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones contaba con 40 años de edad; *(ii)* mediante Resolución GNR 41278 del 08 de febrero de 2016, Colpensiones reconoció al demandante pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, en cuantía de \$695.554 a partir del 01 de septiembre de 2015, para la liquidación de la prestación tuvo en cuenta 1.257 semanas y una tasa de reemplazo del 75%, en aplicación de la ley 71 de 1988; *(iii)* con resoluciones GNR 104100 del 13 de abril de 2016, VPB 24377 del 06 de junio de 2016, SUB 208946 del 26 de septiembre de 2017 y SUB 225879 del 20 de agosto de 2019, Colpensiones negó las peticiones de reliquidación de la prestación elevadas por el actor.

i. La reliquidación del IBL en las pensiones de vejez reconocidas bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93

De acuerdo con las circunstancias fácticas previamente anotadas, evidente resulta que el promotor de la acción es beneficiario del régimen de transición, pues a la vigencia del Sistema General de Pensiones, tenía 40 años de edad, el que además recuperó a pesar del traslado de régimen pensional y conservó hasta el año 2014, al acreditar más de 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, de igual manera, está acredita una densidad de aportes superior a las 1250 semanas y que la norma que rige el



derecho pensional es la ley 71 de 1988, todos estos aspectos aceptados por Colpensiones en la resolución que definió la prestación del actor.

Acorde con lo expuesto, cumple recordar que el artículo 7° de la ley 71 de 1988 establece como requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes, 60 años de edad para los hombres y veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo, acumulados en una o varias de las entidades de previsión social de cualquier orden y en el Instituto de los Seguros Sociales.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, aparte que hace referencia expresa a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1° de abril de 2004, como quiera que el Sistema General de Pensiones entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciera falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable.

En otro grupo se encuentran los afiliados que les faltare un tiempo superior a 10 años, para quienes la forma de liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 del mismo compendio normativo, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida laboral, este último caso, si el afiliado acreditaba un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, entre las que podemos destacar la SL16827-2015 y la SL602-2023.

En el presente asunto, el demandante hace parte del grupo de afiliados que, siendo beneficiarios del régimen de transición, les corresponde acudir al artículo 21 de la ley 100 de 1993 para efectos de calcular el IBL, con posibilidad de elegir la modalidad más favorable



en atención a la densidad de aportes acreditados. Ahora, aunque COLPENSIONES aduce haber efectuado la liquidación con el promedio de cotizaciones de toda la vida y la *a quo* no encontró diferencias por reconocer, el demandante manifiesta su inconformidad con el monto de la prestación, pues aduce que el resultado matemático es superior al empleado y calculado por la juez de instancia.

ii. Caso concreto

Obra en el plenario la historia laboral del demandante, información de tiempos para bono pensional conforme registra la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y certificados de información laboral, todo ello desde el 01 de febrero de 1973 y hasta el 31 de agosto de 2015, de lo que resulta un total de 1.272. semanas, así:

Desde	Hasta	Semanas	Empleador
01/02/1973	01/02/1974	52,28	Ejército Nacional
21/02/1979	30/11/1992	718.85	DIAN (Cajanal)
1/01/1993	31/08/2015	501.42	Cotizadas ISS, trabajador independiente

Respecto a la diferencia de semanas halladas por la Sala, se ha de precisar que, al momento de contabilizar los ciclos, Colpensiones solo calculó 361 días del tiempo de servicio militar, no obstante, de acuerdo al certificado de tiempos este periodo fue ininterrumpido, luego, deben tenerse en cuenta 365 días. Lo mismo ocurre con relación a los aportes como trabajador de la DIAN, para los cuales Colpensiones solo consideró 4.960 días, a pesar que el periodo es de 5.032, pues el trabajador solo presenta cambio de cargos, pero no interrupciones laborales de acuerdo a la Certificación Electrónica de Tiempos (CETIL) -fl. 23 del archivo 01 del expediente de primera instancia-. Por último, el demandante cotizó de manera interrumpida como trabajador independiente un total de 501.42 semanas, de acuerdo a la historia laboral del ISS, para lo cual solo se tomaron los periodos efectivamente cotizados.



Al revisar la tabla de liquidación que acompaña la sentencia de instancia, se advirtió el error en el que incurrió la *a quo* para el cálculo del IBL, pues tomó como fecha de referencia para la indexación de salarios el 01 de diciembre de 2000, lo que afectó considerablemente la actualización de los mismos.

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI					
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL					
Expediente:	76001-3105-018-2019-00620-00		Juzgado del Circuito de Cali:	DIECIOCHO LABORAL	
Afiliado(a):	DANILO DEL CRISTO NAVARRO HERNANDEZ		Nacimiento:	24/01/1954	60 años a 24/01/2014
Edad a	01/04/1994	40 años			62 años a 24/01/2016
			última cotización		
Sexo (M/F):	M		Desde	21/02/1979	Hasta: 31/08/2015
Desafiliación:	Follo		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		7.133
o con el IPC base 2008			Fecha a la que se indexará el cálculo		01/12/2000
se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.					

Es importante recordar que, el legislador se ocupó de proteger a los beneficiarios del sistema pensional de las consecuencias negativas de la devaluación de la moneda y su efecto sobre la determinación de las mesadas, al contemplar en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 la actualización de salarios, mecanismo que, conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia CSJ SL, 13 dic. 2007, rad. 31222, los valores de referencia que se deben tener en cuenta para el cálculo de la fórmula son los de la última anualidad, es decir, el IPC fijado para diciembre del año anterior al momento del reconocimiento de la prestación. (CSJ SL1001-2018, SL600-2022, entre otras).

Aclarado lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del ingreso base de liquidación con el promedio de las cotizaciones de toda la vida laboral actualizado con IPC, lo cual arroja un IBL de **\$1.050.312,25**, que aplicándole una tasa de reemplazo del **75%**, arroja como mesada pensional para el año 2015 la suma de **\$787.734,73**, la que resulta superior a la reconocida por Colpensiones y a la calculada por la *a quo*.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA								
1/02/1973	31/12/1973	660,00	1	0,220000	113,980000	334	341.940	12.820,83	Salario según hoja de prueba Colpensiones
1/01/1974	1/02/1974	1.080,00	1	0,280000	113,980000	32	439.637	1.579,30	Salario según hoja de prueba Colpensiones
21/02/1979	28/02/1979	8.800,00	1	0,800000	113,980000	8	1.253.780	1.125,98	Se toma asignación básica mensual del año



PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA								
1/03/1979	31/05/1979	26.400,00	1	0,800000	113,980000	92	3.761.340	38.846,35	Desde aquí formato 3, expediente administrativo
1/06/1979	31/07/1979	8.800,00	1	0,800000	113,980000	61	1.253.780	8.585,61	
1/08/1979	31/12/1979	26.400,00	1	0,800000	113,980000	153	3.761.340	64.603,17	
1/01/1980	31/01/1980	26.400,00	1	1,020000	113,980000	31	2.950.071	10.266,30	
1/02/1980	15/09/1980	8.800,00	1	1,020000	113,980000	228	983.357	25.168,99	
16/09/1980	30/09/1980	11.100,00	1	1,020000	113,980000	15	1.240.371	2.088,63	
1/10/1980	31/12/1980	11.100,00	1	1,020000	113,980000	92	1.240.371	12.810,29	
1/01/1981	28/02/1981	13.900,00	1	1,290000	113,980000	59	1.228.157	8.134,40	
1/03/1981	31/03/1981	17.375,00	1	1,290000	113,980000	31	1.535.196	5.342,51	
1/04/1981	31/12/1981	13.900,00	1	1,290000	113,980000	275	1.228.157	37.914,58	
1/01/1982	31/03/1982	17.600,00	1	1,630000	113,980000	90	1.230.704	12.434,15	
1/04/1982	30/04/1982	22.000,00	1	1,630000	113,980000	30	1.538.380	5.180,89	
1/05/1982	31/12/1982	17.600,00	1	1,630000	113,980000	245	1.230.704	33.848,51	
1/01/1983	31/03/1983	21.900,00	1	2,020000	113,980000	90	1.235.724	12.484,86	
1/04/1983	30/04/1983	27.375,00	1	2,020000	113,980000	30	1.544.655	5.202,03	
1/05/1983	31/12/1983	21.900,00	1	2,020000	113,980000	245	1.235.724	33.986,57	
1/01/1984	31/03/1984	26.000,00	1	2,360000	113,980000	91	1.255.712	12.827,77	
1/04/1984	30/04/1984	32.500,00	1	2,360000	113,980000	30	1.569.640	5.286,17	
1/05/1984	31/12/1984	26.000,00	1	2,360000	113,980000	245	1.255.712	34.536,31	
1/01/1985	31/03/1985	28.860,00	1	2,790000	113,980000	90	1.179.019	11.911,96	
1/04/1985	30/04/1985	36.075,00	1	2,790000	113,980000	30	1.473.774	4.963,31	
1/05/1985	31/12/1985	28.860,00	1	2,790000	113,980000	245	1.179.019	32.426,99	
1/01/1986	31/03/1986	35.210,00	1	3,420000	113,980000	90	1.173.461	11.855,80	
1/04/1986	30/04/1986	44.013,00	1	3,420000	113,980000	30	1.466.843	4.939,97	
1/05/1986	31/12/1986	35.210,00	1	3,420000	113,980000	245	1.173.461	32.274,12	
1/01/1987	31/12/1987	42.605,00	1	4,130000	113,980000	365	1.175.815	48.178,34	
1/01/1988	31/12/1988	52.900,00	1	5,120000	113,980000	366	1.177.645	48.385,50	
1/01/1989	31/12/1989	66.150,00	1	6,570000	113,980000	365	1.147.607	47.022,51	
1/01/1990	31/12/1990	81.400,00	1	8,280000	113,980000	365	1.120.528	45.912,97	
1/01/1991	31/03/1991	99.350,00	1	10,960000	113,980000	90	1.033.204	10.438,74	
1/04/1991	30/04/1991	149.025,00	1	10,960000	113,980000	30	1.549.806	5.219,37	
1/05/1991	31/12/1991	99.350,00	1	10,960000	113,980000	245	1.033.204	28.416,58	
1/01/1992	30/04/1992	125.976,00	1	13,900000	113,980000	121	1.033.003	14.031,59	
1/05/1992	31/05/1992	188.964,00	1	13,900000	113,980000	31	1.549.505	5.392,30	
1/06/1992	31/07/1992	125.976,00	1	13,900000	113,980000	61	1.033.003	7.073,78	
1/08/1992	31/08/1992	138.606,00	1	13,900000	113,980000	31	1.136.569	3.955,28	
1/09/1992	30/11/1992	125.976,00	1	13,900000	113,980000	91	1.033.003	10.552,68	
1/10/1996	31/10/1996	696.296,00	1	31,240000	113,980000	30	2.540.455	8.555,64	Desde aquí historia ISS
1/11/1996	30/11/1996	696.296,00	1	31,240000	113,980000	30	2.540.455	8.555,64	
1/12/1996	31/12/1996	-	1	31,240000	113,980000	-	-	-	
1/01/1997	31/01/1997	-	1	38,000000	113,980000	-	-	-	
1/02/1997	28/02/1997	696.296,00	1	38,000000	113,980000	30	2.088.522	7.033,64	
1/03/1997	31/03/1997	696.296,00	1	38,000000	113,980000	30	2.088.522	7.033,64	
1/04/1997	30/04/1997	696.296,00	1	38,000000	113,980000	30	2.088.522	7.033,64	
1/05/1997	31/05/1997	-	1	38,000000	113,980000	-	-	-	
1/06/1997	30/06/1997	-	1	38,000000	113,980000	-	-	-	
1/07/1997	31/07/1997	700.000,00	1	38,000000	113,980000	30	2.099.632	7.071,05	
1/08/1997	31/08/1997	-	1	38,000000	113,980000	-	-	-	
1/09/1997	30/09/1997	700.000,00	1	38,000000	113,980000	30	2.099.632	7.071,05	
1/10/1997	31/10/1997	700.000,00	1	38,000000	113,980000	30	2.099.632	7.071,05	



PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA								
1/11/1997	30/11/1997	700.000,00	1	38,000000	113,980000	30	2.099.632	7.071,05	
1/12/1997	31/12/1997	700.000,00	1	38,000000	113,980000	30	2.099.632	7.071,05	
1/03/2003	31/03/2003	332.000,00	1	71,400000	113,980000	30	529.991	1.784,88	
1/04/2003	30/04/2003	332.000,00	1	71,400000	113,980000	30	529.991	1.784,88	
1/05/2003	31/05/2003	332.000,00	1	71,400000	113,980000	30	529.991	1.784,88	
1/06/2003	30/06/2003	332.000,00	1	71,400000	113,980000	30	529.991	1.784,88	
1/07/2003	31/07/2003	332.000,00	1	71,400000	113,980000	30	529.991	1.784,88	
1/08/2003	31/08/2003	332.000,00	1	71,400000	113,980000	30	529.991	1.784,88	
1/09/2003	30/09/2003	332.000,00	1	71,400000	113,980000	30	529.991	1.784,88	
1/10/2003	31/10/2003	332.000,00	1	71,400000	113,980000	30	529.991	1.784,88	
1/11/2003	30/11/2003	332.000,00	1	71,400000	113,980000	30	529.991	1.784,88	
1/12/2003	31/12/2003	332.000,00	1	71,400000	113,980000	30	529.991	1.784,88	
1/01/2004	31/01/2004	358.620,00	1	76,030000	113,980000	30	537.623	1.810,59	
1/02/2004	29/02/2004	-	1	76,030000	113,980000	-	-	-	
1/03/2004	31/03/2004	695.667,00	1	76,030000	113,980000	30	1.042.906	3.512,26	
1/04/2004	30/04/2004	-	1	76,030000	113,980000	-	-	-	
1/05/2004	31/05/2004	687.333,00	1	76,030000	113,980000	30	1.030.412	3.470,18	
1/06/2004	30/06/2004	-	1	76,030000	113,980000	-	-	-	
1/07/2004	31/07/2004	692.867,00	1	76,030000	113,980000	30	1.038.708	3.498,12	
1/08/2004	31/08/2004	-	1	76,030000	113,980000	-	-	-	
1/09/2004	30/09/2004	696.667,00	1	76,030000	113,980000	30	1.044.405	3.517,30	
1/10/2004	31/10/2004	-	1	76,030000	113,980000	-	-	-	
1/11/2004	30/11/2004	-	1	76,030000	113,980000	-	-	-	
1/12/2004	31/12/2004	-	1	76,030000	113,980000	-	-	-	
1/01/2005	31/01/2005	709.533,00	1	80,210000	113,980000	30	1.008.260	3.395,58	
1/01/2008	31/01/2008	877.533,00	1	92,870000	113,980000	30	1.077.002	3.627,08	
1/02/2008	29/02/2008	461.500,00	1	92,870000	113,980000	30	566.402	1.907,51	
1/03/2008	31/03/2008	461.500,00	1	92,870000	113,980000	30	566.402	1.907,51	
1/04/2008	30/04/2008	461.500,00	1	92,870000	113,980000	30	566.402	1.907,51	
1/05/2008	31/05/2008	461.500,00	1	92,870000	113,980000	30	566.402	1.907,51	
1/06/2008	30/06/2008	461.500,00	1	92,870000	113,980000	30	566.402	1.907,51	
1/07/2008	31/07/2008	461.500,00	1	92,870000	113,980000	30	566.402	1.907,51	
1/08/2008	31/08/2008	461.500,00	1	92,870000	113,980000	30	566.402	1.907,51	
1/09/2008	30/09/2008	461.500,00	1	92,870000	113,980000	30	566.402	1.907,51	
1/10/2008	31/10/2008	461.500,00	1	92,870000	113,980000	30	566.402	1.907,51	
1/11/2008	30/11/2008	461.500,00	1	92,870000	113,980000	30	566.402	1.907,51	
1/12/2008	31/12/2008	461.500,00	1	92,870000	113,980000	30	566.402	1.907,51	
1/01/2009	31/01/2009	461.500,00	1	100,000000	113,980000	30	526.018	1.771,50	
1/02/2009	28/02/2009	497.000,00	1	100,000000	113,980000	30	566.481	1.907,77	
1/03/2009	31/03/2009	497.000,00	1	100,000000	113,980000	30	566.481	1.907,77	
1/04/2009	30/04/2009	497.000,00	1	100,000000	113,980000	30	566.481	1.907,77	
1/05/2009	31/05/2009	497.000,00	1	100,000000	113,980000	30	566.481	1.907,77	
1/06/2009	30/06/2009	497.000,00	1	100,000000	113,980000	30	566.481	1.907,77	
1/07/2009	31/07/2009	497.000,00	1	100,000000	113,980000	30	566.481	1.907,77	
1/08/2009	31/08/2009	-	1	100,000000	113,980000	-	-	-	
1/09/2009	30/09/2009	497.000,00	1	100,000000	113,980000	30	566.481	1.907,77	
1/10/2009	31/10/2009	497.000,00	1	100,000000	113,980000	30	566.481	1.907,77	
1/11/2009	30/11/2009	497.000,00	1	100,000000	113,980000	30	566.481	1.907,77	
1/12/2009	31/12/2009	497.000,00	1	100,000000	113,980000	30	566.481	1.907,77	
1/01/2010	31/01/2010	497.000,00	1	102,000000	113,980000	30	555.373	1.870,36	
1/02/2010	28/02/2010	515.000,00	1	102,000000	113,980000	30	575.487	1.938,10	



PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA								
1/03/2010	31/03/2010	515.000,00	1	102,000000	113,980000	30	575.487	1.938,10	
1/04/2010	30/04/2010	515.000,00	1	102,000000	113,980000	30	575.487	1.938,10	
1/05/2010	31/05/2010	515.000,00	1	102,000000	113,980000	30	575.487	1.938,10	
1/06/2010	30/06/2010	515.000,00	1	102,000000	113,980000	30	575.487	1.938,10	
1/07/2010	31/07/2010	515.000,00	1	102,000000	113,980000	30	575.487	1.938,10	
1/08/2010	31/08/2010	515.000,00	1	102,000000	113,980000	30	575.487	1.938,10	
1/09/2010	30/09/2010	515.000,00	1	102,000000	113,980000	30	575.487	1.938,10	
1/10/2010	31/10/2010	515.000,00	1	102,000000	113,980000	30	575.487	1.938,10	
1/11/2010	30/11/2010	515.000,00	1	102,000000	113,980000	30	575.487	1.938,10	
1/12/2010	31/12/2010	515.000,00	1	102,000000	113,980000	30	575.487	1.938,10	
1/01/2011	31/01/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	1.953,57	
1/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	1.953,57	
1/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	1.953,57	
1/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	1.953,57	
1/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	1.953,57	
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	1.953,57	
1/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	1.953,57	
1/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	1.953,57	
1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	1.953,57	
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	1.953,57	
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	1.953,57	
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	1.953,57	
1/01/2012	31/01/2012	535.600,00	1	109,160000	113,980000	30	559.250	1.883,42	
1/02/2012	29/02/2012	567.000,00	1	109,160000	113,980000	30	592.036	1.993,84	
1/03/2012	31/03/2012	567.000,00	1	109,160000	113,980000	30	592.036	1.993,84	
1/04/2012	30/04/2012	567.000,00	1	109,160000	113,980000	30	592.036	1.993,84	
1/05/2012	31/05/2012	567.000,00	1	109,160000	113,980000	30	592.036	1.993,84	
1/06/2012	30/06/2012	567.000,00	1	109,160000	113,980000	30	592.036	1.993,84	
1/07/2012	31/07/2012	567.000,00	1	109,160000	113,980000	30	592.036	1.993,84	
1/08/2012	31/08/2012	567.000,00	1	109,160000	113,980000	30	592.036	1.993,84	
1/09/2012	30/09/2012	567.000,00	1	109,160000	113,980000	30	592.036	1.993,84	
1/10/2012	31/10/2012	567.000,00	1	109,160000	113,980000	30	592.036	1.993,84	
1/11/2012	30/11/2012	567.000,00	1	109,160000	113,980000	30	592.036	1.993,84	
1/12/2012	31/12/2012	567.000,00	1	109,160000	113,980000	30	592.036	1.993,84	
1/01/2013	31/01/2013	567.000,00	1	111,820000	113,980000	30	577.953	1.946,41	
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1	111,820000	113,980000	30	600.887	2.023,64	
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1	111,820000	113,980000	30	600.887	2.023,64	
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1	111,820000	113,980000	30	600.887	2.023,64	
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1	111,820000	113,980000	30	600.887	2.023,64	
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	1	111,820000	113,980000	30	600.887	2.023,64	
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1	111,820000	113,980000	30	600.887	2.023,64	
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1	111,820000	113,980000	30	600.887	2.023,64	
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1	111,820000	113,980000	30	600.887	2.023,64	
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1	111,820000	113,980000	30	600.887	2.023,64	
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	1	111,820000	113,980000	30	600.887	2.023,64	
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1	111,820000	113,980000	30	600.887	2.023,64	
1/01/2014	31/01/2014	589.500,00	1	113,980000	113,980000	30	589.500	1.985,29	
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1	113,980000	113,980000	30	616.000	2.074,54	
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1	113,980000	113,980000	30	616.000	2.074,54	
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1	113,980000	113,980000	30	616.000	2.074,54	
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1	113,980000	113,980000	30	616.000	2.074,54	



PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO	
DESDE	HASTA									
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	1	113,980000	113,980000	30	616.000	2.074,54		
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1	113,980000	113,980000	30	616.000	2.074,54		
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1	113,980000	113,980000	30	616.000	2.074,54		
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1	113,980000	113,980000	30	616.000	2.074,54		
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1	113,980000	113,980000	30	616.000	2.074,54		
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	1	113,980000	113,980000	30	616.000	2.074,54		
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1	113,980000	113,980000	30	616.000	2.074,54		
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1	118,150000	113,980000	30	621.608	2.093,43		
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1	118,150000	113,980000	30	621.608	2.093,43		
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1	118,150000	113,980000	30	621.608	2.093,43		
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1	118,150000	113,980000	30	621.608	2.093,43		
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1	118,150000	113,980000	30	621.608	2.093,43		
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	1	118,150000	113,980000	30	621.608	2.093,43		
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1	118,150000	113,980000	30	621.608	2.093,43		
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1	118,150000	113,980000	30	621.608	2.093,43		
TOTALES						8.908		1.050.312,25		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.272,57				
TASA DE REEMPLAZO		75%	PENSION						787.734,19	
SALARIO MÍNIMO		2.015	PENSION MÍNIMA						644.350,00	

Antes de proceder a cuantificar lo adeudado por concepto de retroactivo pensional, es menester pronunciarse acerca de los efectos de la prescripción, excepción debidamente formulada por la entidad accionada. Pues bien, con base en lo previsto en los artículos 151 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con el artículo 488 del C.S.T., el término de prescripción de las acreencias laborales, incluyendo las mesadas pensionales, es de 3 años contados desde la exigibilidad de la obligación, la cual se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito.

En el presente asunto, el accionante fue pensionado a través de la Resolución GNR 41278 del 08 de febrero de 2016 (archivo 01 pág. 52 a 59), acto administrativo contra el cual presentó los recursos de vía gubernativa —reposición y apelación—, los cuales fueron resueltos a través de las resoluciones GNR 104100 del 13 de abril de 2016 (archivo 01 pág. 60 a 65) y VPB 24377 del 06 de junio de 2016 (archivo 01 pág. 67 a 74).

Una segunda petición de reajuste fue resuelta con las resoluciones GNR 183708 del 22 de junio de 2016 y GNR 382498 del 16 de diciembre de 2016; la tercera decidida con resolución SUB 208946 del 26 de septiembre de 2017 (archivo 01 pág. 75 a 83); finalmente,



una cuarta reclamación data del 30 de mayo de 2019, frente a la cual Colpensiones emite acto administrativo SUB 225879 del 20 de agosto de 2019 (archivo 01 pág. 84 a 94). Por último, la demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2019.

El ejercicio anterior conduce a concluir que, desde la finalización del procedimiento administrativo con el agotamiento de la vía gubernativa, el demandante estaba habilitado para acudir a la jurisdicción a reclamar su derecho, bajo este entendido, se encuentran prescritas las diferencias de mesadas causadas con anterioridad al 26 de septiembre de 2016, esto es, tres años anteriores a la presentación de la demanda.

Se precisa que, de conformidad con el acto legislativo 01 de 2005 el actor tiene derecho a 13 mesadas. De otra parte, al evolucionar la mesada pensional que había reconocido COLPENSIONES, la Sala advierte que, a partir del año 2020 la mesada otorgada resultaba inferior al salario mínimo, por lo cual, para el cálculo de las diferencias se tomará como base el salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad, en razón a que no es posible que el actor haya devengado mesada inferior a dicho valor (Art. 48 C.N).

El retroactivo por las diferencias causado entre el 26 de septiembre de 2016 y el 30 de septiembre de 2023, por trece mesadas anuales, equivale a **\$ 8.617.356,00** imponiéndose condena en tal sentido.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES

OTORGADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.015	0,0677	\$ 695.554,00
2.016	0,0575	\$ 742.643,01
2.017	0,0409	\$ 785.344,98
2.018	0,0318	\$ 817.465,59
2.019	0,0380	\$ 843.460,99
2.020	0,0161	\$ 875.512,51 ¹
2.021	0,0562	\$ 889.608,26
2.022	0,1312	\$ 939.604,25
2.023	-	\$ 1.062.880,32

¹ En orden descendente, los salarios mínimos de cada anualidad corresponden a: para el año 2023 \$1.160.000; para el año 2022 \$1.000.000, año 2021 \$908.526 y año 2020 \$ 877.803.



OTORGADA			RELIQUIDADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC	MESADA	
2.015	0,0677	695.554,00	2.015	0,0677	787.734,19	92.180,19
2.016	0,0575	742.643,01	2.016	0,0575	841.063,79	98.420,79
2.017	0,0409	785.344,98	2.017	0,0409	889.424,96	104.079,98
2.018	0,0318	817.465,59	2.018	0,0318	925.802,44	108.336,86
2.019	0,0380	843.460,99	2.019	0,0380	955.242,96	111.781,97
2.020	0,0161	877.803,00	2.020	0,0161	991.542,19	113.739,19
2.021	0,0562	908.526,00	2.021	0,0562	1.007.506,02	98.980,02
2.022	0,1312	1.000.000,00	2.022	0,1312	1.064.127,86	64.127,86
2.023	-	1.160.000,00	2.023	-	1.203.741,44	43.741,44

PERIODO		Diferencia adeudada	# mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
26/09/2016	30/09/2016	98.420,79	0,17	16.403,46
1/10/2016	31/10/2016	98.420,79	1,00	98.420,79
1/11/2016	30/11/2016	98.420,79	2,00	196.841,58
1/12/2016	31/12/2016	98.420,79	1,00	98.420,79
1/01/2017	31/01/2017	104.079,98	1,00	104.079,98
1/02/2017	28/02/2017	104.079,98	1,00	104.079,98
1/03/2017	31/03/2017	104.079,98	1,00	104.079,98
1/04/2017	30/04/2017	104.079,98	1,00	104.079,98
1/05/2017	31/05/2017	104.079,98	1,00	104.079,98
1/06/2017	30/06/2017	104.079,98	1,00	104.079,98
1/07/2017	31/07/2017	104.079,98	1,00	104.079,98
1/08/2017	31/08/2017	104.079,98	1,00	104.079,98
1/09/2017	30/09/2017	104.079,98	1,00	104.079,98
1/10/2017	31/10/2017	104.079,98	1,00	104.079,98
1/11/2017	30/11/2017	104.079,98	2,00	208.159,97
1/12/2017	31/12/2017	104.079,98	1,00	104.079,98
1/01/2018	31/01/2018	108.336,86	1,00	108.336,86
1/02/2018	28/02/2018	108.336,86	1,00	108.336,86
1/03/2018	31/03/2018	108.336,86	1,00	108.336,86
1/04/2018	30/04/2018	108.336,86	1,00	108.336,86
1/05/2018	31/05/2018	108.336,86	1,00	108.336,86
1/06/2018	30/06/2018	108.336,86	1,00	108.336,86
1/07/2018	31/07/2018	108.336,86	1,00	108.336,86
1/08/2018	31/08/2018	108.336,86	1,00	108.336,86
1/09/2018	30/09/2018	108.336,86	1,00	108.336,86
1/10/2018	31/10/2018	108.336,86	1,00	108.336,86
1/11/2018	30/11/2018	108.336,86	2,00	216.673,71
1/12/2018	31/12/2018	108.336,86	1,00	108.336,86
1/01/2019	31/01/2019	111.781,97	1,00	111.781,97
1/02/2019	28/02/2019	111.781,97	1,00	111.781,97
1/03/2019	31/03/2019	111.781,97	1,00	111.781,97
1/04/2019	30/04/2019	111.781,97	1,00	111.781,97
1/05/2019	31/05/2019	111.781,97	1,00	111.781,97
1/06/2019	30/06/2019	111.781,97	1,00	111.781,97



PERIODO		Diferencia adeudada	# mesadas	Deuda total
Inicio	Final			diferencias
1/07/2019	31/07/2019	111.781,97	1,00	111.781,97
1/08/2019	31/08/2019	111.781,97	1,00	111.781,97
1/09/2019	30/09/2019	111.781,97	1,00	111.781,97
1/10/2019	31/10/2019	111.781,97	1,00	111.781,97
1/11/2019	30/11/2019	111.781,97	2,00	223.563,94
1/12/2019	31/12/2019	111.781,97	1,00	111.781,97
1/01/2020	31/01/2020	113.739,19	1,00	113.739,19
1/02/2020	29/02/2020	113.739,19	1,00	113.739,19
1/03/2020	31/03/2020	113.739,19	1,00	113.739,19
1/04/2020	30/04/2020	113.739,19	1,00	113.739,19
1/05/2020	31/05/2020	113.739,19	1,00	113.739,19
1/06/2020	30/06/2020	113.739,19	1,00	113.739,19
1/07/2020	31/07/2020	113.739,19	1,00	113.739,19
1/08/2020	31/08/2020	113.739,19	1,00	113.739,19
1/09/2020	30/09/2020	113.739,19	1,00	113.739,19
1/10/2020	31/10/2020	113.739,19	1,00	113.739,19
1/11/2020	30/11/2020	113.739,19	2,00	227.478,39
1/12/2020	31/12/2020	113.739,19	1,00	113.739,19
1/01/2021	31/01/2021	98.980,02	1,00	98.980,02
1/02/2021	28/02/2021	98.980,02	1,00	98.980,02
1/03/2021	31/03/2021	98.980,02	1,00	98.980,02
1/04/2021	30/04/2021	98.980,02	1,00	98.980,02
1/05/2021	31/05/2021	98.980,02	1,00	98.980,02
1/06/2021	30/06/2021	98.980,02	1,00	98.980,02
1/07/2021	31/07/2021	98.980,02	1,00	98.980,02
1/08/2021	31/08/2021	98.980,02	1,00	98.980,02
1/09/2021	30/09/2021	98.980,02	1,00	98.980,02
1/10/2021	31/10/2021	98.980,02	1,00	98.980,02
1/11/2021	30/11/2021	98.980,02	2,00	197.960,05
1/12/2021	31/12/2021	98.980,02	1,00	98.980,02
1/01/2022	31/01/2022	64.127,86	1,00	64.127,86
1/02/2022	28/02/2022	64.127,86	1,00	64.127,86
1/03/2022	31/03/2022	64.127,86	1,00	64.127,86
1/04/2022	30/04/2022	64.127,86	1,00	64.127,86
1/05/2022	31/05/2022	64.127,86	1,00	64.127,86
1/06/2022	30/06/2022	64.127,86	1,00	64.127,86
1/07/2022	31/07/2022	64.127,86	1,00	64.127,86
1/08/2022	31/08/2022	64.127,86	1,00	64.127,86
1/09/2022	30/09/2022	64.127,86	1,00	64.127,86
1/10/2022	31/10/2022	64.127,86	1,00	64.127,86
1/11/2022	30/11/2022	64.127,86	2,00	128.255,72
1/12/2022	31/12/2022	64.127,86	1,00	64.127,86
1/01/2023	31/01/2023	43.741,44	1,00	43.741,44
1/02/2023	28/02/2023	43.741,44	1,00	43.741,44
1/03/2023	31/03/2023	43.741,44	1,00	43.741,44
1/04/2023	30/04/2023	43.741,44	1,00	43.741,44
1/05/2023	31/05/2023	43.741,44	1,00	43.741,44
1/06/2023	30/06/2023	43.741,44	1,00	43.741,44
1/07/2023	31/07/2023	43.741,44	1,00	43.741,44



PERIODO		Diferencia adeudada	# mesadas	Deuda total
Inicio	Final			diferencias
1/08/2023	31/08/2023	43.741,44	1,00	43.741,44
1/09/2023	30/09/2023	43.741,44	1,00	43.741,44
Totales				8.617.356,09

A partir del mes de octubre de 2023 la mesada pensional se deberá reajustar en la suma de \$43.741,44, que se adiciona al valor de pensión que viene reconociendo Colpensiones, para una mesada efectiva al año 2023 por valor de \$ 1.203.741,44, valor que se deberá tener en cuenta para el pago de la mesada adicional de diciembre y que se incrementará anualmente con base en las disposiciones que dicte el gobierno nacional sobre la materia, sin que en ningún caso pueda llegar a ser inferior al Salario mínimo legal de cada anualidad.

La pretensión de la indexación de los valores concedidos por diferencias retroactivas de la pensión de vejez es procedente, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y dado que los valores correspondientes a las diferencias causadas no han ingresado al patrimonio del accionante, tomando para ello el valor del IPC certificado por el DANE entre la fecha de causación de cada derecho y el momento de su pago, atendiendo que tanto los reajustes a la pensión se causan periódicamente mes a mes a partir del 26 de septiembre de 2016 y hasta el momento del pago.

Por último, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993, el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima la Sala que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales reconocido y que se siga causando, de debe autorizar a COLPENSIONES para que efectúe la deducción de aportes al régimen de salud y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor.

VII. DESICIÓN



En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria de primera instancia, para en su lugar, **DECLARAR** que, el señor **DANILO DEL CRISTO NAVARRO HERNÁNDEZ**, tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** reliquide la mesada pensional a partir del 01 de septiembre de 2015, en cuantía de \$787.734,¹⁹ y por 13 mesadas anuales. La mesada pensional para el año 2023 asciende a la suma de \$1.203.741,44, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, respecto de las diferencias retroactivas de la pensión de vejez, causadas con antelación al **26 de septiembre de 2016** y no probados los demás medios exceptivos formulados por la demandada.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **DANILO DEL CRISTO NAVARRO HERNÁNDEZ**, la suma \$8.617.356,⁰⁰ por concepto de diferencia retroactiva de la prestación que actualmente se encuentra recibiendo y la aquí calculada, causado entre el 26 de septiembre de 2016 y el 30 de septiembre de 2023, por 13 mesadas anuales. La mesada pensional deberá continuarse pagando en los términos de esta providencia. Se **AUTORIZA** a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo, el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud del actor y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliado.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor



DANILO DEL CRISTO NAVARRO HERNÁNDEZ, a cancelar la indexación respecto de las diferencias retroactivas, desde la fecha de causación y hasta el pago.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada COLPENSIONES y en favor del demandante, dada la prosperidad de la alzada. Se fijan como agencias en derecho a cargo de Colpensiones en esta instancia la suma de **1 SMMLV a la fecha de su pago**. Las de primera instancia serán establecidas por el *A quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado